

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 14/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/722/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/482/2017.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECCIÓN DE MOVILIDAD VIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE INFRACCIONES DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/722/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** a través de su representante autorizada **LIC.*******, en contra del **acuerdo** de fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, compareció el **C.*******, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“LA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, CON FOLIO NÚMERO 4*****, DE FECHA CUATRO DE MAYO**

DE DOS MIL DIECISIETE, IMPUESTA A LA MOTOCICLETA DE MI PROPIEDAD, MARCA *** , TIPO RENEGADA L****, MOTOR***** , **H.P. CUATRO TIEMPOS, ENFRIADO POR AIRE, MODELO** , COLOR***** , ENCENDIDO ELECTRÓNICO, NÚMERO DE MOTOS L***** , NÚMERO DE SERIE L***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN L******

, PARTICULARES DEL ESTADO DE GUERRERO; ASÍ COMO LA ORDEN DE TRASLADO DE ESTA A UN CORRALÓN PARTICULAR". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dos de octubre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRA/II/482/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD VIAL**, dependiente de **Coordinación General de Movilidad y Transporte, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL** dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública** y **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE INFRACCIONES** de la **Dirección de la Policía Vial**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública**, y por acuerdo de fecha **catorce de febrero del dos mil dieciocho**, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Con fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete**, el actor del juicio produjo **ampliación a la demanda**; asimismo solicitó la suspensión del acto impugnado con fundamentos en los artículos 65, 66, 68 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Por acuerdo de fecha **siete de febrero de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la ampliación de demanda.

4.- Por acuerdo de fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora, acordó lo siguiente respecto a la suspensión solicitada por el actor del juicio: "**con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código antes mencionado, se concede para el efecto de que las autoridades demandadas en el término de tres días, hagan la devolución de la motocicleta propiedad del actor, toda vez que con ello no se deja insubsistente el acto reclamado, manteniendo viva la materia del juicio,**

atendiendo que la suspensión tiene como fin evitar un daño de difícil o imposible reparación como el que se le causaría al actor, aunado a la apariencia del buen derecho, y a que no se seguiría perjuicio al interés social, ni se contravendrían disposiciones de orden público...”, ni se dejaría sin materia el juicio.

5.- Inconforme con el sentido del acuerdo de fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, las **autoridades demandadas**, interpusieron el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, en que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/722/2018** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de éste Órgano Jurisdiccional, en virtud que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, y de los Procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas a través de su representante autorizada, interpusieron recurso de revisión en contra del auto de fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el juicio administrativo número **TJA/SRA/II/482/2017**;

luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **112** que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **veintitrés de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días **veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo y uno de abril del dos mil dieciocho**, por ser sábados y domingos; y **del veintiséis al treinta de marzo del dos mil dieciocho**, por disposición oficial, y como consecuencia inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja **04** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número **01** del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/722/2018** las autoridades demandadas a través de su representante autorizada, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

UNICO. - El acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, en la parte conducente que aquí interesa y que ahora se combate, señala lo siguiente:

Acapulco, Guerrero; a ocho de febrero del dos mil dieciocho.

---Visto de nueva cuenta los autos del presente juicio y toda vez que en el auto de fecha siete de febrero del presente año, en el cual se le tuvo por ampliada la demanda del actor, se omitió ordenar emplazar como posible tercero

perjudicado, al representante legal de la empresa*****, así como pronunciarse respecto a la suspensión solicitada, con fundamento en el artículo 64 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con copias de la demanda y contestaciones de la misma, córrase traslado al posible tercero perjudicado, para que se apersona a juicio antes de la audiencia de ley, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes. **Respecto a la suspensión solicitada con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código antes mencionado, se concede para el efecto de que las autoridades demandadas, en el término de tres días, haga la devolución de la motocicleta propiedad del actor toda vez que con ello no se deja insubsistente el acto reclamado, manteniendo viva la materia del juicio,** atendiendo que la suspensión tiene como fin emitir un daño difícil o imposible reparación como el que se le causaría al actor, aunado a la apariencia del buen derecho, y a que no se seguiría el perjuicio al interés social, ni se contraviniera disposiciones del orden público. Por otra parte, se señala las DOCE TREINTA HORAS DEL NUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente juicio. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, TERCERO PERJUDICADO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Por cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, esta deviene de improcedente toda vez que la Magistrada responsable viola sus propios acuerdos, toda vez que en su Auto de radicación de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete dijo **RESPECTO A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA ESTA SE NIEGA TODA VEZ QUE DE OTORGARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Así mismo mi representada encargado de despacho del departamento de control de infracciones en su escrito de ampliación de demanda expuso por cuanto a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL que solicita el actor deviene de improcedente toda vez que esta ya fue solicitada en su escrito inicial de demanda del actor, así mismo la Magistrada Responsable de Segunda Sala Regional Acapulco, en su acuerdo admisorio de demanda de fecha dos de octubre y notificado el catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, arribó a la conclusión de negar la suspensión y señaló "...toda vez que de otorgarse se dejaría sin materia el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ante lo expuesto en el presente escrito interponiendo Recurso de Revisión solicito a esa H. Sala Superior, después de haber entrado al estudio y análisis de las documentales que obran en autos, ordene a la A quo, emita acuerdo en el que se deje sin efecto el acuerdo recurrido de fecha ocho de febrero del presente año, y emita otro en el cual deje sin

efecto la suspensión otorgada al actor, toda vez que de otorgarse se dejaría sin materia el procedimiento esto es con fundamento en el artículo 67 del código de la materia.

IV.- Pues bien, de acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TJA/SRA/II/482/2017**, se corrobora que el actor del juicio demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: ***LA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, CON FOLIO NÚMERO 4*****, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, IMPUESTA A LA MOTOCICLETA DE MI PROPIEDAD, MARCA*****, TIPO RENEGADA L*****, MOTOR*****. CUATRO TIEMPOS, ENFRIADO POR AIRE, MODELO ****, COLOR*****, ENCENDIDO ELECTRÓNICO, NÚMERO DE MOTOS*****, NÚMERO DE SERIE*****, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN*****, PARTICULARES DEL ESTADO DE GUERRERO; ASÍ COMO LA ORDEN DE TRASLADO DE ESTA A UN CORRALÓN PARTICULAR***”.

Por otra parte, la A quo en el auto controvertido de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en lo relativo a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: ***“con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código antes mencionado, se concede para el efecto de que las autoridades demandadas en el término de tres días, hagan la devolución de la motocicleta propiedad del actor, toda vez que con ello no se deja insubsistente el acto reclamado, manteniendo viva la materia del juicio, atendiendo que la suspensión tiene como fin evitar un daño de difícil o imposible reparación como el que se le causaría al actor, aunado a la apariencia del buen derecho, y a que no se seguiría perjuicio al interés social, ni se contravendrían disposiciones de orden público...”***”.

Inconforme con dicho auto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión argumentando que le causa agravios:

La suspensión solicitada por la parte actora, pues, ésta deviene de improcedente, toda vez que la Magistrada responsable viola sus propios acuerdos, toda vez que en su Auto de radicación de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete dijo RESPECTO A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA ESTA SE NIEGA TODA VEZ QUE DE OTORGARSE SE DEJARÍA SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Así mismo su representada encargado de despacho del departamento de control de infracciones en su escrito de ampliación de demanda expuso por cuanto a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL que solicita el actor deviene de improcedente toda vez que esta ya fue solicitada en su escrito inicial de demanda del actor, así mismo la Magistrada Responsable de Segunda Sala Regional Acapulco, en su acuerdo admisorio de demanda de fecha dos de octubre y notificado el catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, arribo a la conclusión de negar la suspensión y señalo "...toda vez que de otorgarse se dejaría sin materia el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ahora bien, a juicio de esta Plenaria el único agravio expresado por la autoridad demandada deviene infundado e inoperante para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que la A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a que los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, facultan a los Magistrados para conceder la medida cautelar, y de forma particular el numeral 66 del Código de la Materia, expresamente señala que el actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, **o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia;** y en el asunto sujeto a revisión se tiene que en caso de ejecutarse el acto impugnado se pueden ocasionar daños de difícil reparación, como lo es el que la motocicleta permanezca en el corralón; por lo que la medida cautelar debe estar vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio de la A QUO al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra a lo sostenido por la autoridad demanda, con el otorgamiento de dicha suspensión no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni mucho menos se deja sin materia el

procedimiento, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo, esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

Entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, si no se otorgare dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto combatido, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que la A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede a confirmar dicho auto controvertido.

Cobra vigencia por analogía la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los

terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el único agravio del recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el ius 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad

responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el auto de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRA/II/482/2017, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para los efectos y razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas para revocar o modificar el auto combatido de fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/722/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/482/2017**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/482/2017**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/722/2018**, promovido las autoridades demandadas.